

Diagnóstico sobre la propiedad de la tierra de pueblos y comunidades afrodescendientes de Centroamérica

INTERNATIONAL
LAND
COALITION

AMÉRICA
LATINA Y
EL CARIBE



Asociación para el desarrollo de las
MUJERES NEGRAS
Costarricenses

Créditos

Dirección del Libro

Epsy Campbell Barr

Apoyo Investigativo

Epsy Campbell Barr

Catherine Mc kinley

Narda Swaby

Corrección de Estilo

María Isabel Barboza Ramírez

Apoyo Logístico y Administrativo

Asociación para el Desarrollo de la Mujeres Negras Costarricenses

Diseño y Producción grafica

Freddy Solís

Esta publicación es realizada por la Asociación para el Desarrollo de la Mujer Negra Costarricenses con el apoyo financiero de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (International Land Coalition ILC) en el marco del Proyecto "Interaprendizaje y conocimiento en la ILC ALC para la promoción de la gobernanza de la tierra centrada en las personas".

Queda autorizada la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente

Asociación para el Desarrollo de las Mujeres

Negras Costarricenses

Tels.: (506) 22539814- (506) 22249942

Apartado 685-2100, Costa Rica- Centroamérica

Correo: mujerdp@gmail.com

Contenido

Presentación.....	3
I. Introducción.....	5
II. Antecedentes.....	6
III. Metodología y definiciones.....	9
3.1 Definiciones.....	10
IV. Preámbulo sobre la realidad de tierras y territorios para afrodescendientes.....	11
V. Hallazgos.....	21
VI. Marco normativo específico para afrodescendientes.....	24
VII. Conclusiones.....	51
VIII. Propuestas.....	53
Bibliografía.....	54

Presentación

En el contexto del Decenio Internacional para los Afrodescendientes, el Centro de Mujeres Afrocostarricenses (Asociación para el Desarrollo de las Mujeres Negras Costarricenses) y la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC), han considerado que es muy importante profundizar el análisis de la realidad y la normativa existente con respecto al derecho a las tierras y territorios ancestrales.

El Decenio Internacional para los Afrodescendientes se debe convertir en un proceso que permita el avance sustantivo de millones de personas, que por su pertenencia étnica-racial, se encuentran en una situación de vulneración de sus derechos humanos.

Gran cantidad de los territorios ocupados por los pueblos y comunidades afrodescendientes se encuentran en disputa debido a la riqueza del suelo y el subsuelo y a su biodiversidad. Razón por la cual uno de los temas que forman parte de la agenda afrodescendiente impulsada por líderes y comunidades tiene como objetivo garantizar que el marco normativo que les garantiza el derecho se ejecute o que se tomen las decisiones necesarias, para que ese derecho este protegido por leyes, reglamentos o reformas constitucionales.

Si bien existen compromisos internacionales incluidos los convenios, declaraciones y recomendaciones al igual leyes, decretos y acuerdos nacionales que en la teoría garantizan el derecho a la tierra de las personas afrodescendientes, en la práctica existen reclamos sobre el incumplimiento de ese derecho de parte de organizaciones y líderes afrodescendientes en Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Guatemala.

El documento que presentamos a continuación permite abrir el debate sobre el marco regulatorio y su efectividad a favor de los y las afrodescendientes en materia de tierras y territorios; esta también es una herramienta para que la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC) profundice sobre el tema, así como para que las propias organizaciones se apropien del marco jurídico vigente y demanden su cumplimiento.

Introducción

El presente documento que recoge la normativa existente en materia de Tierra y Afrodescendiente permite analizar la realidad y avances formales con los que se cuenta en Centroamérica. Se contextualiza en un momento histórico en el cual se encuentran en marcha diversos procesos de las comunidades encauzados a garantizar el derecho ancestral de los territorios para afrodescendientes.

En América Latina una tercera parte de la población es Afrodescendiente, y si bien en algunos países la población mayoritaria se encuentra en zonas urbanas, producto del desplazamiento forzado y voluntario para buscar condiciones de vida dignas, una parte importante sigue viviendo en el sector rural.

Territorios ocupados por los y las afrodescendientes son y han sido producto de importantes disputas económicas y ambientales por la riqueza de los recursos en el suelo y subsuelo. Por lo tanto organizaciones y comunidades han planteado el tema como una acción de sobrevivencia o para garantizar el derecho a la tierra y a los territorios que les pertenecen ancestralmente. Se constata inacción de los Estados en el cumplimiento del marco jurídico existente, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad y desprotección.

Por lo tanto, parte de los objetivos que persigue este estudio es visibilizar la situación de la población afrodescendiente en la región y su derecho efectivo a la tierra, ya que según los datos oficiales, viven en una situación de desventaja social y económica, presentan brechas negativas en prácticamente todos los indicadores de desarrollo social y económico. El derecho a la propiedad y gobernanza de la tierra, se convierte, por lo tanto, en un factor determinante en la calidad de vida de millones de afrodescendientes que viven en el sector rural.

El diagnóstico sobre: Mujeres, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes, Tierras y Territorios, que presentamos en este documento se encuentra contenido en el marco jurídico que sustenta esta materia en Centroamérica; a excepción de El Salvador y Belice.

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad de la tierra contenido en el artículo 21, debe entenderse como eje fundamental del desarrollo integral para las comunidades tribales y afrodescendientes.

De igual forma, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se enmarca el derecho de propiedad y posesión de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas buscando promover la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como sus costumbres y tradiciones (OIT, 1989).

El marco normativo sobre el derecho a la tierra para afrodescendientes es un insumo importante para la discusión e identificación de propuestas que permitan poner en práctica aquellos compromisos de los Estados, que ya están contenidos en la legislación y otras normas vigentes; que si bien son escasas podrían permitir pasos importantes en esta materia.

Este documento es el resultado de una investigación de tipo exploratoria que recoge el marco jurídico vigente con referencia a tierras y territorios que impactan directamente a los y las afrodescendientes, es decir, el acceso, propiedad y control de estas tierras, así como su desarrollo rural.

Epsy Campbell Barr, Economista, con Maestría en Cooperación para el Desarrollo y Técnicas Avanzadas de Gestión y Decisión Política. Diputada de la República de Costa Rica. Presidenta del Instituto Afrodescendiente para el Estudio, la Investigación y el Desarrollo. Fundadora del Centro de Mujeres Afrocostarricense. Integrante del Comité que elaboró el "Informe Regional de Desarrollo Humano (IRDH) para América Latina y el Caribe: Progreso Multidimensional" 2016 coordinado por PNUD y; coordinadora del V Encuentro de Parlamentarios, parlamentarias y líderes políticos afrodescendientes de las Américas y el Caribe 2016. Ha participado como Conferencista internacional en distintas Universidades y Seminarios a nivel internacional organizados por Organismos Intergubernamentales y Multilaterales, así como de instituciones públicas, institutos electorales y Partidos Políticos en América y el Caribe, ONG's de la región. Es investigadora y activista de los Derechos Humanos de las Mujeres y Pueblos Afrodescendientes. Ha publicado libros y artículos sobre democracia e inclusión, participación política y economía de las mujeres, pueblos afrodescendientes, Sexismo y Racismo, entre otros. Es experta en temas de desarrollo social, participación política de las mujeres, afrodescendientes y equidad.



Antecedentes

El diagnóstico sobre el marco normativo en lo referente a Tierra y Afrodescendientes es el resultado de un esfuerzo conjunto entre el Centro de Mujeres Afrocostarricenses (Asociación para el Desarrollo de la Mujer Negra Costarricense) como única organización afrodescendiente de América Latina integrante de la Coalición Internacional de la Tierra en el marco del Decenio de los y las Afrodescendientes. El Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015- 2024, proclamado por la resolución 68/237 de Organización de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, dan un contexto crucial para sistematizar todos los avances relativos a los derechos a la tierra y al desarrollo rural de las comunidades afrodescendientes, e impulsar la *“incorporación de los derechos humanos en los programas de desarrollo, incluso en los ámbitos **del acceso a los derechos a la educación, el empleo, la salud, la vivienda y la tierra y los derechos laborales** y el disfrute de esos derechos* (Programa y Plan de Acción- Decenio Internacional de los Afrodescendientes, ONU; 2015).

De acuerdo con los datos oficiales, estos pueblos y comunidades viven en una situación de desventaja social y económica, ya que presentan brechas negativas en prácticamente todos los indicadores de desarrollo social y económico.

El tema de tierras y su propiedad de parte de la población afrodescendiente, se enfrenta con el modelo de desarrollo, que ha establecido el turismo y actividades mineras y extractivas; así como monocultivos como actividades económicas prioritarias en la región. Por lo tanto, los territorios de los y las afrodescendientes son muy apetecidos por sectores económicos y de poder, lo que les coloca en una situación adicional de vulnerabilidad, y los sitúa en clara situación de desventaja con respecto a otros grupos humanos que se asientan en diversas zonas de los países en estudio. Lo anterior nos permite subrayar que también en materia de tierras y territorios se debe garantizar sin pretextos el derecho a la igualdad, tal y como se indica en el primer objetivo del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, al plantear que se debe: **Promover el respeto, la protección y las realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, como se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos**” (ONU, 2014).

La Declaración de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y todas las Formas Conexas de Intolerancia, aprobada en 2001, en su punto 34 señala de forma explícita un compromiso en materia de tierras y territorios, que debe ser cumplido por los Estados de Centroamérica pues son sus signatarios. Se establece que a los afrodescendientes: **“... se debe de reconocer el derecho... al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, aplicación y desarrollo de sistemas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.”**

De forma definitiva el Plan de Acción de Durban aprobado en 2001, manifiesta en su numeral 13 lo siguiente: **“Insta a los Estados a que, con arreglo a la normativa internacional de los derechos humanos y respectivos marcos jurídicos, resuelvan los problemas de propiedad respecto a las tierras habitadas desde épocas ancestrales por afrodescendientes y promuevan la utilización productiva de la tierra y el desarrollo integral de las comunidades, respetando su cultura y modalidades particulares de adopción de decisiones”** (Plan de Acción de Durban, ONU; 2001).

Pese a los avances en normas aprobadas en la región sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y étnicos- raciales en algunos países de Centroamérica, son notorias las debilidades y vacíos que se enfrentan para garantizar este derecho. Y también es absolutamente claro que solo por excepción existen normas específicas dirigidas a garantizar el derecho a la tierra para afrodescendientes. Sumado a que, sigue pesando la inexistencia de información estadística que dé cuenta de la cantidad de tierra en manos de población afrodescendiente, un ejemplo claro data en los últimos censos agropecuarios de la región, puesto que no se aplican preguntas de auto identificación étnico- racial que permitan el abordaje de estas variables.

Metodología y definiciones

Esta investigación se desarrolló a través de la revisión documental en la cual se identificaron las leyes y marcos existentes en los países del estudio referentes directamente al derecho a la propiedad, acceso y control de la tierra para los afrodescendientes. Adicionalmente se desarrollaron reuniones de consulta con dirigentes locales que demandan la efectividad del derecho ancestral a la tierra por parte de pueblos y comunidades afrodescendientes.

Se trata de una investigación exploratoria que tiene como finalidad hacer un inventario del marco jurídico sobre tierras aplicable a las comunidades afrodescendientes de cinco países de Centroamérica: Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Para tal efecto, se utilizó el tradicional método de investigación en fuentes secundarias y la revisión documental del marco jurídico vigente en los países estudiados. Asimismo, se incorporaron reuniones de intercambio con la información documental recabada con líderes y algunas organizaciones afrodescendientes que realizan trabajo local en las comunidades.

Como parte de la investigación se hace un balance final sobre la normativa existente y los vacíos identificados en la legislación vigente.

Se reconoce la investigación como exploratoria debido al tiempo destinado como a los recursos financieros invertidos. Es imposible realizar una profundización de la información recopilada, sino más bien conclusiones generales que pueden servir de base para acciones concretas de incidencia de parte de las organizaciones.

Definiciones

Afrodescendientes: son los y las millones de descendientes de personas africanas esclavizadas en las Américas y el Caribe por más de 300 años que luchan y lucharon históricamente por su dignidad y sus derechos. Son el resultado del peor crimen contra la humanidad, el tráfico trasatlántico de personas africanas (Campbell, 2010).

Territorio: Según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el territorio es la totalidad del hábitat que ocupa o utiliza de alguna manera un pueblo o una comunidad determinada y que ha sido ancestralmente ocupada por pueblos indígenas o tribales (OIT, 2014).

Derecho a la tierra: Es un derecho humano para los pueblos indígenas y tribales que les garantiza la propiedad, acceso, uso y control a la tierra. Los derechos se extienden sobre la superficie terrestre, y sobre los recursos naturales que están en esa superficie, suelo y subsuelo.

Pueblos indígenas y tribales: Son pueblos que tienen una cultura, cosmovisión y espiritualidad propias que los caracterizan y los diferencian de otros. Poseen estrecha relación con el medio ambiente y en particular con la tierra. Su territorio es utilizado con diversos fines, productivos, espirituales y de cobijo (OIT, 2014).

Pueblos tribales: Un pueblo tribal es aquel no indígena en la región en que habita, pero comparte características similares a los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes a otras secciones de la comunidad nacional (OIT, 2014).

Garífunas: Grupo étnico afrodescendiente y descendiente de aborígenes caribes y arahuacos. El término se refiere tanto al grupo humano como al idioma que les caracteriza. El término **garinagu** es el que se utiliza al colectivo de personas.

Creoles: Grupo étnico descendientes de africanos y africanas que se instalaron en el Caribe insular y continental, principalmente en Centroamérica. Adquirieron el idioma inglés desde hace más de tres siglos y lo consideran su lengua materna.

Preámbulo sobre la realidad de tierras y territorios para afrodescendientes

El acceso, control y propiedad de la tierra de pueblos, comunidades y mujeres afrodescendientes ha sido históricamente nulo o sensiblemente limitado. La hipótesis es que pese a las leyes de los últimos 15 años que pretenden enfrentar las discriminaciones históricas que sufren las mujeres y los pueblos afrodescendientes, en la práctica y en particular el marco normativo para garantizar el derecho a la propiedad de la tierra no ha variado de manera sustantiva. Si bien, para los pueblos afrodescendientes en algunos países de la región se ha reconocido el derecho colectivo a la tierra, partiendo de la propiedad histórica que han tenido estos pueblos, no existe información sistematizada sobre cómo se ejerce ese derecho y las dificultades o no que tienen las comunidades a partir de los marcos jurídicos vigentes.

Si agregamos el factor de pertenencia étnica- racial a la situación de género, para analizar el derecho a la tierra, confirmamos que las mujeres afrodescendientes también lo enfrentan, producto del racismo y de la consecuente discriminación racial y el sexismo; limitaciones casi absolutas para ser propietarias de la tierra. Aun cuando las mujeres afrodescendientes son centrales en el desarrollo de sus familias y de sus comunidades.

Debe apuntarse que no existen estudios regionales, y la información nacional en Centroamérica sobre los derechos a la tierra para las mujeres y pueblos afrodescendientes tiende a ser escasa o nula. Verdaderamente, en los censos agropecuarios o estadísticas relativas al desarrollo rural, no se encuentra información relacionada a la pertenencia étnica racial, que permita desagregar la información, para confirmar la dimensión del sesgo que podría estar enfrentando la población afrodescendiente.

Se destaca, en este sentido el estudio y compilación realizada por la Asamblea Nacional de Nicaragua en coordinación con las Naciones Unidas sobre la legislación vigente para afrodescendientes e indígenas¹.

Para la población afrodescendiente el derecho a la propiedad tiene tanto perspectiva de derechos colectivos, así como una perspectiva individual y privada de la tenencia de la tierra.

En ese sentido es pertinente realizar el presente estudio exploratorio de la realidad que enfrentan las mujeres, pueblos y comunidades afrodescendientes de estos países en cuanto al acceso, control y propiedad de la tierra, con el fin de que sirva como insumo para generar acciones y políticas que mejoren las brechas que sobre este derecho se identifiquen.

De forma particular este estudio es un primer acercamiento de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra, a la realidad sobre la propiedad, el acceso y control de ésta, que viven millones de personas afrodescendientes de las Américas y el Caribe.

¹ Asamblea Nacional de Nicaragua; 2012. Pueblos indígenas y afrodescendientes. Legislación básica en Nicaragua.

Sobre los países en estudio:

Guatemala

Guatemala es un país que se reconoce pluricultural, multilingüe y multiétnico por la diversidad de culturas que lo habitan. Desde los Acuerdos de Paz, se reconoce que en el país, cohabitan 4 culturas Maya, Garífuna, Xinka y Ladino o mestizo.

Según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística –INE la población Garífuna representa el 4% del total de la población. Existe una gran preocupación por la situación de pobreza que afecta principalmente a las comunidades afrodescendientes de habla inglesa y garífunas del país; así como la poca o escasa participación de esta población en las estructuras de poder y, el poco acceso a los recursos naturales, el derecho a la tierra y el respeto a la identidad y a las diferencias entre la multiculturalidad del país. La mayor cantidad de población garífuna se encuentra asentada en el municipio de Livingston y Puerto Barrios, departamento de Izabal, esta población es de cerca de 12 000 personas².

Si bien en Guatemala existe una Ley Marco de los Acuerdos de Paz y un Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas³ que tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, la exclusión ha sido una barrera importante para limitar la participación y el desenvolvimiento de esta población. En virtud de esto, importantes comunidades han inscrito sus tierras colectivas a nombre de sus municipios y sin embargo, estas han sido adjudicadas a otras personas o declaradas como reservas sin realizarse una previa consulta a la comunidad, esto ha significado un alejamiento del cultivo de la tierra impactando la principal base económica de esta población. A su vez ha provocado que muy pocas personas se dediquen a la pesca artesanal y que muchas otras tengan que migrar fuera de sus territorios en busca de mejores oportunidades.

En el marco de la ECADERT, se ha presentado una iniciativa de impulsar el Territorio Afín Garífuna Centroamericano, con el propósito de generar un proceso de desarrollo institucional como pueblo garífuna centroamericano para la gestión territorial, promoviendo así el desarrollo sostenible de los pueblos garífunas de Guatemala, Belice, Honduras y Nicaragua (VI Reunión Ordinaria de la Comisión Regional para la ejecución de la ECADERT; 2013). Esta iniciativa ha sido fuertemente impulsada por organizaciones garífunas de Guatemala y Honduras, para fortalecer e implementar acciones que protejan el desarrollo de los pueblos garífunas. A nivel nacional, muchas de las acciones del Estado están enfocadas al desarrollo del pueblo maya.

En el caso de Guatemala, aún está pendiente profundizar acerca de los territorios en posición de los garífunas, por tanto, la principal preocupación es la necesidad de delimitar y demarcar estos territorios de acuerdo con las características y estrategias de desarrollo de la comunidad garífuna.

Honduras

El Estado de Honduras reconoce oficialmente su carácter pluricultural y plurilingüístico de su sociedad y asume dicha diversidad como recurso para el desarrollo interno, en particular para el desarrollo integral de las comunidades

² Manual de los Afrodescendientes de las Américas y el Caribe, 2006.

³ Aprobado mediante Decreto N° 52-2005, Congreso de la República de Guatemala.

nacionales⁴. La situación de marginación y exclusión social de los diferentes pueblos étnicos en Honduras ha propiciado la existencia de diversas formas de organización de la sociedad civil, como organizaciones cuya finalidad es la protección de sus derechos humanos: juntas de educación, comités cantonales y locales, juntas de salud y agua, entre otras. Organizaciones indígenas y afrodescendientes tienen como agenda prioritaria garantizar el derecho a la tierra como es el caso de la Organización Fraternal Negra de Honduras, la cual logró sentencias favorables en 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre violaciones a los derechos de propiedad colectiva de las comunidades garífunas de Punta Piedra, Triunfo de la Cruz y Cayos Cochinos.

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística de Honduras para el 2001 se registraron cerca de 50 000 personas garífunas y afrodescendientes, están distribuidas geográficamente en todo el país. Pese a la composición étnica del territorio y el reconocimiento que se hace de la población garífuna y negra de Honduras, históricamente se han presentado situaciones de conflicto al no existir una adecuada regularización de los derechos de los pueblos indígenas y garífunas, violentándose principalmente el adecuado uso y goce de la propiedad colectiva de las comunidades garífunas.

Actualmente existen cerca de 46 comunidades garífunas que hacen valer su reconocimiento como pueblos tribales y que se constituyen en comunidades que van desde los departamentos de Cortes, Atlántida, Colón, Gracias a Dios, La Ceiba, Tela, Cortes, Trujillo, San Pedro Sula y Tegucigalpa (BID; 1999). Para esta población garífuna de Honduras es importante la relación con la tierra y los recursos naturales, al ser éstos un valor fundamental para su subsistencia y el desarrollo de su historia, dando un valor trascendental a la producción agrícola. En el caso de la población creole de Honduras, esta se sitúa principalmente en las islas de la Bahía. Las mujeres son quienes tienen a cargo mayoritariamente las actividades agrícolas mientras que los hombres se dedican a la pesca.

Pese a que históricamente el manejo de la tierra para la población garífuna ha sido en forma colectiva, en los últimos años se han presentado desplazamientos forzosos de los territorios ancestrales, por lo que constituye una de las principales preocupaciones la inexistencia de titulación de estos territorios, la usurpación de tierras por parte de terceros, la defensa y usos sostenibles de los bosques, la cual está estrechamente relacionada con la demanda de títulos de propiedad y la expansión de transnacionales que explotan los recursos de la zona (OFRANEH; 2014).

Es una realidad que en ese país los defensores de la tierra de las comunidades indígenas y afrodescendientes sufren y han sufrido persecución, violencia sistemática y hasta asesinatos a líderes comunales. Actualmente son pocas las organizaciones afrodescendientes enfocadas a trabajar en la defensa de los derechos colectivos de las comunidades garífunas y creole, y de igual manera se presentan pocos avances jurídicos que garanticen un marco de protección efectivo de la tierra, para estas comunidades.

Nicaragua

La mayoría de la población afrodescendiente de Nicaragua son garífunas y creole y según los datos disponibles en el Diagnóstico Educativo de la Costa Caribe Nicaragüense (2009), presentan niveles de analfabetismo inferiores al promedio nacional, de alrededor del 5%. La mayoría de la población afrodescendiente vive en el área urbana, (90,1%) según Alta Hooker y, su principal actividad económica, por lo anterior, son los servicios. La población garífuna en Nicaragua según los datos disponibles tiende a ser del 1,8%.

En 1987, se aprobó en Nicaragua una reforma constitucional en la que se declara al país como multicultural y pluriétnico. En ese mismo año se aprueba la Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua que tiene como objetivo la garantía de los derechos históricos y reivindicativos de los pueblos indígenas y afrodescendientes, tales como: Miskitus, Ramas y Sumus/Myangnas, creoles, garífunas y mestizos/as.

⁴ El término creole en Nicaragua identifica a toda persona de ascendencia africana que ha vivido en la Costa

4 Considerandos del Acuerdo Presidencial 0719-EP-94 sobre Política de educación bilingüe intercultural orientadas a las etnias de Honduras, 1994.

Caribe. Utilizan como lenguaje propio y variación criolla el inglés de los colonizadores. La mayoría de afrodescendientes habita en las zonas de Bluefields, Corn Island, Laguna de Perlas, San Juan del Norte y Puerto Cabezas.

En el caso de Nicaragua, la titulación de tierras no ha logrado ser una medida eficaz para evitar las invasiones a los territorios indígenas y afrodescendientes; así como las concesiones de explotación de los recursos naturales. Además, es notorio que quienes han tenido mayores dificultades para acceder a la titularidad de la tierra, son las mujeres, puesto que son quienes se enfrentan a mayores desconocimientos de sus propios derechos y a la poca distribución equitativa que se promueve en la mayoría de las comunidades.

Es principalmente a través de los gobiernos comunales como ha sido el de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, que se han implementado acciones en defensa de las tierras y territorios de los y las afrodescendientes, reivindicando el derecho a la demarcación y titulación de los territorios ancestrales⁵.

Costa Rica

Costa Rica es un país pluricultural y multiétnico. De acuerdo con los datos oficiales del X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda del 2011, se auto identificaron como afrodescendientes 334 437 (7,8%) personas⁶. El país está dividido política y territorialmente en 7 provincias y 81 cantones con una población de 4 301 712. En términos absolutos, la provincia con mayor población de afrodescendientes es San José, con 105 981, más del doble que la provincia de Limón reconocida en el país como la cuna de la cultura afrocostarricense, en la que habitan 51 344 afrodescendientes.

Costa Rica ha sido construida con los aportes económicos, sociales y culturales de decenas de miles de personas de los pueblos originarios, afrodescendientes y de grupos humanos que llegaron en diferentes circunstancias y momentos a incorporarse a la nación.

En el caso de la población afrocostarricense, esta se ha destacado por colocar la educación como una herramienta de ascenso social, ejemplo de ello, lo evidencian las estadísticas, las cuales muestran que mientras el porcentaje de población general que asiste al sistema educativo es del 82,2%, para la población afrodescendiente es del 87,2%, además, congruente con este porcentaje, la población afrodescendiente con educación secundaria completa es un 5% mayor al promedio nacional. No obstante, podemos identificar que el desempleo de los jóvenes afrocostarricenses es más alto que la del resto de la población en general y de la población limonense en particular, situación que se agrava aún más para las mujeres afrocostarricenses, quienes en algunos casos cuentan con mayor escolaridad que los hombres afrocostarricenses.

Uno de los temas de mayor preocupación de esta población está ligado a la falta de oportunidades y el desarrollo económico y social de los y las afrodescendientes, por tanto, constituye una de las mayores apuestas, el impulso de acciones que garanticen el desarrollo de las personas afrodescendientes en condiciones de igualdad, con miras a eliminar cualquier brecha de desigualdad que persista socialmente.

Pese a que en año 2014 el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) realizó el VI Censo Nacional Agropecuario 2014, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de tierras que pueden existir en manos de afrodescendientes, el único dato que se desprende de esta investigación revela que, actualmente, en el país se cuenta con 8 918 (11,01%) personas afrodescendientes que realizan alguna actividad productiva.

La situación de acceso a la tierra y los territorios ancestrales de ciertos pobladores afrocostarricenses ha sido un elemento que por años ha estado en discusión, en algunas oportunidades tanto pobladores del Caribe costarricense como organizaciones afro, han solicitado al Estado que se aplique el Convenio 169 de la OIT a la población afrodescendiente, de forma que no se limite su derecho a las tierras, principalmente reconociendo el derecho a la plena titularidad de todas y cada una de las personas afrodescendientes. En este caso, la identidad

⁵ Diagnóstico del territorio de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, 2012.

⁶ Datos oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el X Censos Nacional de Población y IV de Vivienda Costa Rica 2011.



cultural afrocostarricense está asociada a la memoria histórica que reconoce su pasado, fundamentalmente, en elementos simbólicos muy propios, en este caso vinculados a un territorio⁷.

Panamá

Según los datos oficiales del censo 2010, en Panamá la población que se reconoce como afrodescendiente es de tan solo un 9,2% del total de la población. En algunas ocasiones, Panamá presenta un comportamiento atípico con respecto al resto de países de la región, pues muestra en algunos de los indicadores una brecha positiva de la población afrodescendiente con respecto a la población general. Por ejemplo, según los datos arrojados por el censo, el 20,1% de la población afrodescendiente tiene educación universitaria versus el 14,5% de la población general. Del mismo modo, hay una diferencia positiva entre la población afrodescendiente que sabe leer y escribir, 97,8% versus 94,36% de la población nacional. La misma tendencia se da en la población que declara tener ingreso, 52,1% de la población nacional y 61% de la población afrodescendiente.

Existe una compleja realidad para la población afropanameña en donde se logra contrastar la coexistencia de factores positivos y negativos que impactan el desarrollo de la población afrodescendiente. Si bien el país presenta un sistema económico con distintos grados de desarrollo, en el caso de la población afropanameña existen importantes brechas que limitan su desarrollo.

Por largos años, el movimiento afropanameño ha manifestado la compleja realidad de la población afrodescendiente e incluso ha promovido una serie acciones que buscan proteger los derechos de esta población. Quizás una de las luchas más notorias está marcada en contra del racismo y la discriminación que existe a nivel nacional, en donde se ven claramente limitadas las oportunidades para la población afrodescendiente, se presentan serios casos de violencia, desempleo, pobreza, entre otros.

Recientemente, en el 2016, Panamá aprobó la creación de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, órgano adscrito al Ministerio de Desarrollo Social. Esta entidad promueve el cumplimiento, la protección y garantía del pleno disfrute en condiciones de equidad, justicia social, igualdad de oportunidades y la participación de todos y todas los afropanameños, que busca así eliminar la discriminación racial en el país y promover aquellas acciones que permitan dar soluciones a los problemas de desarrollo cultural, social, político y económico que enfrentan los afropanameños.

Si bien los avances normativos en materia de derechos a la tierra o territorios para las comunidades afrodescendientes en Panamá han sido nulos, el movimiento afrodescendiente ha señalado una serie de problemáticas que se presentan a raíz de la negación de este derecho. Adicionalmente se han identificado acciones que promueven el pleno reconocimiento de los derechos a la propiedad de la tierra de las comunidades afrodescendientes, algunos de estas acciones están enfocados en exigirle al Estado la realización de un mapeo integral de las tierras y territorios donde ancestralmente habitan los afrodescendientes y la formulación de políticas agrarias que permitan su desarrollo; así como garantizar que la distribución de la tierra se otorgue bajo un desarrollo sustentable, exista un saneamiento básico, agua potable, escuelas, servicios de salud, entre otros; se garantice la participación de las poblaciones afropanameñas en la adopción de las decisiones que los afecte, principalmente, aquellas vinculadas a proyectos de explotación; promover el reconocimiento efectivo de derechos territoriales ancestrales a los afrodescendientes que contribuya a su desarrollo económico y fortalezca su identidad cultural; se promueva el acceso a la tierra, crédito y la propiedad; entre otros⁸.

⁷ Defensoría de los Habitantes de Costa Rica; (2014). Elementos para la discusión sobre el Derecho al territorio ancestral de los pueblos afrodescendientes.

⁸ Estas acciones han sido identificadas como parte de la Política y Plan para la inclusión plena de la Etnia Negra Panameña, presentado por la Comisión Especial para el Establecimiento de una Política Gubernamental para la inclusión plena de la etnia negra panameña, 2007. Consultado en: <http://diadelaetnia.homestead.com/Inclusion.html>

Hallazgos

El acceso, control y propiedad de la tierra de pueblos, comunidades y mujeres afrodescendientes ha sido históricamente nulo o sensiblemente limitado. A pesar de que en los últimos 10 años se han realizado importantes esfuerzos por impulsar normativas nacionales e internacionales que protejan los derechos de los pueblos y comunidades afrodescendientes de Centroamérica, aún persisten grandes desafíos por lograr que estas reglamentaciones garanticen el pleno desarrollo humano de los y las afrodescendientes.

Sobre el derecho a la propiedad de la tierra, si bien algunos países de la región han reconocido el derecho colectivo a la tierra, partiendo de la propiedad histórica que han tenido estos pueblos, no existe información sistematizada sobre cómo se ejerce ese derecho y las dificultades o no que tienen las comunidades a partir de los marcos jurídicos vigentes.

En el caso de las mujeres afrodescendientes, esta situación tiende a ser aún más compleja, dado que el factor de pertenencia étnica- racial, logra constatar que son quienes presentan mayores limitaciones para ser propietarias de la tierra.

Para la población afrodescendiente de Centroamérica el derecho a la propiedad de la tierra muchas veces tiene una perspectiva de derechos colectivos y otras desde la perspectiva individual, situación que requiere muchísima más atención. Sin embargo, debe indicarse que a nivel de Centroamérica, la información y estudios específicos sobre el acceso y control de la tierra para afrodescendientes tiende a ser muy escasa o nula. Algunos países de la región, han logrado impulsar mayores acciones en torno al derecho de la propiedad de la tierra, sin embargo, aún se presentan grandes desafíos para lograr alcanzar el desarrollo sostenible de estos pueblos y comunidades.

De esta forma, enumeramos los principales hallazgos:

- De esta investigación se desprende que existe un marco jurídico no necesariamente específico atinente en cada uno de los países de estudio que podría garantizar el derecho a las comunidades afrodescendientes a la propiedad, uso y control de la tierra. Mucha de la legislación que se le aplica a la población afrodescendiente fue aquella creada para pueblos indígenas. No obstante, en la realidad ese derecho se encuentra en permanente disputa. Debe subrayarse que el derecho a la tierra no se ha materializado en acciones afirmativas en favor de los y las afrodescendientes.
- Si bien la lucha por el derecho a las tierras de los y las afrodescendientes de las Américas se origina con la propias luchas por la libertad y una ciudadanía plena, a nivel internacional los Estados asumen un compromiso de forma explícita hasta el año 2001 con la Declaración y Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, la Xenofobia y todas las Formas Conexas de Intolerancia.
- Actualmente persisten en la región Centroamericana demandas de las comunidades afrodescendientes, para que se les garantice el derecho a sus tierras y territorios ancestrales.
- A nivel global existe el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y este se convierte en un instrumento internacional que garantiza el derecho a la tierra a pueblos indígenas y tribales; de la región, solo Panamá no lo ha ratificado.
- Únicamente en Honduras y Nicaragua se poseen normativas específicas relativas al derecho a la tierra. Sin embargo, en ambos países al igual que en el resto de naciones en estudio, existen reclamos de parte de las comunidades para hacer efectivo el derecho a sus territorios.
- Se considera que existe un compromiso de los Estados con los derechos a la tierra para afrodescendientes, a partir de la Declaración y Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y asimismo, con la Declaración del Decenio de los y las Afrodescendientes.



- El estudio parte de que el derecho y la propiedad a la tierra y a los territorios ancestrales ocupados por los afrodescendientes es una condición indispensable para el desarrollo de las comunidades y garantiza el derecho a la identidad y a la cultura.
- Hasta el momento no se identificó ninguna Ley específica en los países estudiados relacionada al derecho a la tierra para los y las afrodescendientes.
- No obstante lo anterior, si se identifican normas que garantizan los derechos a los territorios colectivos para afrodescendientes en Honduras, Nicaragua y Guatemala.
- En el caso de Panamá y Costa Rica, pese a que existe un marco jurídico de derecho a la tierra amplio para los derechos que le asisten a las comunidades indígenas, no existen normas específicas relativas al derecho a la tierra para afrodescendientes. En esos dos países las únicas normas que les asisten son aquellas generales a toda la población en esta temática.
- En el caso de Costa Rica, las comunidades afrodescendientes participaron en una audiencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2012 para reclamar el derecho a la tierra. Se le hizo una recomendación al estado de responder a la demanda de los y las afrodescendientes.
- En Costa Rica se encuentra en consulta constitucional una ley que garantiza el derecho a la tierra a los y las habitantes afrodescendientes de Manzanillo, una comunidad del Caribe de Costa Rica. Si bien se ha dado un debate importante de parte de las propias comunidades, particularmente, sobre su derecho a ocupar las zonas identificadas hoy como inalienables, porque históricamente fueron ocupadas por las comunidades afrodescendientes, antes de ser declaradas constitucionalmente como zonas marítimo terrestre de propiedad del Estado, las respuestas institucionales han sido discretas. Lo único logrado ha sido una ley de moratoria para que no sean desplazados de sus tierras ancestrales.
- En el caso de Nicaragua, el Estatuto de la Autonomía de la Costa Atlántica, identifica como grupos beneficiarios de los territorios colectivos a garífunas y minorías étnicas, en las cuales se reconocen a los “creole” o afrocaribeños. Por otra parte la Ley 445, establece el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz. En donde se plantean los derechos de propiedad comunal, uso, administración, y manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de éstas. Nicaragua también establece un compromiso particular en su Ley 445.
- En Guatemala por su parte, pese al reconocimiento del pueblo garífuna como pueblo indígena, en materia de tierras no aplica ninguna norma relativa a la propiedad colectiva de la tierra.
- En Honduras en donde el Pueblo Garífuna es reconocido como pueblo indígena, los derechos a la tierra y a los territorios están contenidos en el marco jurídico que sobre esta temática existe para pueblos indígenas.
- No se identificó en el marco de esta investigación exploratoria, norma alguna que le diera un trato diferenciado a las mujeres afrodescendientes, para aquellos casos en donde prevalece la propiedad privada frente a la propiedad colectiva. Entendiendo que las mujeres afrodescendientes, enfrentan, según la Declaración y Plan de Acción de Durban, obstáculos adicionales para el disfrute de sus derechos.

Marco normativo específico para afrodescendientes

En materia internacional, el Convenio Internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la herramienta que por excelencia resguarda los derechos a la tierra y a los territorios de los pueblos indígenas y tribales, entre los cuales han sido en diversos países de la región, los afrodescendientes.

Si bien existe jurisprudencia internacional que contribuye a desarrollar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad colectiva de sus tierras y recursos naturales, a su vez, existen profundas discriminaciones que violentan los derechos de estos pueblos, negando que exista una garantía efectiva de éstos.

Este diagnóstico se ampara en el Convenio 169 de la OIT, dado que pueblos afrodescendientes como el Garífuna en Centroamérica, se auto reconocen como pueblos indígenas y las comunidades afrocaribeñas en este estudio se reconocen como pueblos tribales, por lo cual los derechos contenidos en el Convenio 169 los alcanzan. Únicamente en el caso de Costa Rica y Panamá, aún está pendiente este reconocimiento.

Pese a que en algunos casos se cuenta con un marco de reconocimiento de autodeterminación sobre los territorios, las comunidades afrodescendientes enfrentan grandes obstáculos para el uso y el aprovechamiento de las tierras y los recursos naturales de la región. Con esta investigación se dejan en evidencia las carencias que existen en cuanto a estrategias que permitan priorizar el tema de tenencia de tierras y derechos ancestrales de los afrodescendientes, a partir de las tierras que ocupan y los mecanismos de participación donde se aborden estas problemáticas.

En materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales a la tierra, el Sistema Interamericano se ha fundamentado jurídicamente en la costumbre internacional. También se ha recurrido a las recomendaciones de los órganos especializados de las Naciones Unidas, y en las interpretaciones realizadas por el Relator de Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas.

Organismos tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hecho énfasis en la vasta diversidad étnica y cultural de las Américas y el Caribe, reconociendo que existen afrodescendientes que se mantienen como colectivos étnica y culturalmente diferenciados, y otros que han atravesado procesos de sincretismo con pueblos indígenas de la región, que tienden a ser mayormente dinámicas como son los garífunas de Honduras, Guatemala, Belice y Nicaragua⁹. Dicho reconocimiento ha llevado a la CIDH a realizar recomendaciones a los Estados sobre la obligación de garantizar principalmente su participación efectiva en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte a sus territorios, tomando especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales, tal como se dispone en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales y, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Pese a esta realidad, en 1998 la CIDH recibió su primer caso referido al derecho a la propiedad de una comunidad indígena, el Caso Awas Tigni contra el Estado de Nicaragua, cuya sentencia de la CIDH da paso a la creación de la Ley 445 que *"...garantiza a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas..."*¹⁰. A raíz de esta primera experiencia, otros Casos también han sido presentados ante la CIDH en relación al derecho de propiedad de la tierra de pueblos indígenas y tribales como ha sido el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra contra Honduras y el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz contra Honduras, entre otros.

A continuación se presenta un resumen de la normativa vigente que se relaciona de forma directa con los y las afrodescendientes de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Pág. 21.

10 Ley 445- Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Cocay, Coco, Indio, Maíz. 2003.

Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Guatemala:

El Estado de Guatemala basa su reconocimiento de pueblos afrodescendientes y garífunas en el Marco de los Acuerdos de Paz, celebrado en 1996. A partir de esto, se reconoce a los garífunas y afrodescendientes como pueblos indígenas que forman parte del Estado al argumentar que “...*El reconocimiento de la identidad y derechos de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de una nación de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe. El respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos, es la base de una nueva convivencia que refleje la diversidad de su nación...*” (Acuerdo de Paz firme y duradero; 1996).

Actualmente, existe la Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo Contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA), entidad principalmente encargada de formular las políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial en el país. Pese a algunos avances legislativos, es notoria la falta de acciones concretas que resguarden los derechos de las comunidades garífunas y afrodescendientes, al ser una de las principales preocupaciones la presencia de terceras personas en territorios garífunas que han vulnerabilizado la armonía de estos pobladores e incluso limitado el acceso a los recursos naturales y el desplazamiento de tierras, situación que en la mayoría de casos ha afectado a las mujeres garífunas guatemaltecas.

En cuanto a otras leyes que resguardan este derecho, en el caso de Guatemala, se señalan las siguientes:

Cuadro 1. Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Guatemala

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Acuerdo de Paz Firme y Duradera	Reconoce el derecho a la identidad de los pueblos indígenas como fundamental para la construcción de una nación de unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe. El respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos, es la base de una nueva convivencia que refleje la diversidad de su nación ¹¹ .	Diciembre de 1996
Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas de Guatemala	<p>Reconoce entre los pueblos indígenas de Guatemala al pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca. Entre sus principales enunciados está el reconocimiento de Derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, siendo así que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas incluyen tanto la tenencia comunal o colectiva, como la individual, los derechos de propiedad, de posesión y otros derechos reales, así como el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio de las comunidades, sin perjuicio de su habitat. Siendo necesario desarrollar medidas legislativas y administrativas para el reconocimiento, titulación, protección, reivindicación, restitución y compensación de estos derechos. 2. La desprotección de los derechos relativos a la tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas es parte de una problemática muy amplia que se debe entre otras razones a que los campesinos indígenas y no indígenas difícilmente han podido legalizar sus derechos mediante titulación y registro. Cuando excepcionalmente han podido legalizar sus derechos, no han tenido acceso a los mecanismos legales para defenderlos. Al no ser exclusiva de la población indígena, aunque esta ha sido especialmente afectada, esta problemática deberá abordarse al tratarse el tema "Aspectos socio-económicos y situación agraria", como parte de las consideraciones sobre reformas en las estructura de la tenencia de la tierra. 3. Sin embargo, la situación de particular desprotección y despojo de las tierras comunales o colectivas indígenas merece una atención especial en el marco del presente acuerdo. La Constitución de la República establece la obligación del Estado de dar protección especial a las tierras de cooperativas, comunales o colectivas; reconoce el derecho de las comunidades indígenas y otras a mantener el sistema de administración de las tierras que tengan y que históricamente les pertenecen; y contempla la obligación del Estado de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. 4. Reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, y para fortalecer el ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y sus recursos naturales, el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del organismo legislativo o de las autoridades municipales, las medidas abajo mencionadas, entre otras, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas. Regularización de la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas. 5. El Gobierno adoptará o promoverá medidas para regularizar la situación jurídica de la posesión comunal de tierras por las comunidades que carecen de títulos de propiedad, incluyendo la titulación de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal. Para ello, en cada municipio se realizará un inventario de la situación de tenencia de la tierra. 6. El Gobierno adoptará o promoverá las medidas siguientes: I) reconocer y garantizar el derecho de acceso a tierras y recursos que no estén exclusivamente ocupados por las comunidades, pero a las que estas hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (servidumbres, tales como paso, tala, acceso a manantiales, etc., y aprovechamiento de recursos naturales), así como para sus actividades espirituales; II) reconocer y garantizar el derecho de las comunidades de participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras; III) obtener la opinión favorable de las comunidades indígenas previa la realización de cualquier proyecto de explotación de recursos naturales que pueda afectar la subsistencia y el modo de vida de las comunidades. Las comunidades afectadas deberán percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; y IV) adoptar, en cooperación con las comunidades, las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente. Restitución de tierras comunales y compensación de derechos. 7. Reconociendo la situación de particular vulnerabilidad de las comunidades indígenas, que han sido históricamente las víctimas de despojo de tierras, el Gobierno se compromete a instituir procedimientos para solucionar las reivindicaciones de tierras comunales formuladas por las comunidades, y para restituir o compensar dichas tierras. 8. El Gobierno tomará las medidas necesarias, sin afectar la pequeña propiedad campesina, para hacer efectivo el mandato constitucional de proveer de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. Protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas. 9. Para facilitar la defensa de los derechos arriba mencionados y proteger las comunidades eficazmente, el Gobierno se compromete a adoptar o promover las siguientes medidas: I) el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias; II) promover el aumento del número de juzgados para atender los asuntos de tierras y agilizar procedimientos para la resolución de dichos asuntos; III) instar a las facultades de ciencias jurídicas y sociales al fortalecimiento del componente de derecho agrario en las currícula de estudio, incluyendo el conocimiento de las normas consuetudinarias en la materia; IV) crear servicios competentes de asesoría jurídica para los reclamos de tierras; V) proveer gratuitamente el servicio de intérpretes a las comunidades indígenas en asuntos legales; VI) promover la más amplia divulgación dentro de las comunidades indígenas de los derechos agrarios y los recursos legales disponibles; y VII) eliminar cualquier forma de discriminación de hecho o legal contra la mujer en cuanto a facilitar el acceso a la tierra, a la vivienda, a créditos y a participar en los proyectos de desarrollo. 10. El Gobierno se compromete a dar a la ejecución de los compromisos contenidos, para ello, el Gobierno establecerá, en consulta con los pueblos indígenas, una comisión paritaria sobre derechos relativos a la tierra de los pueblos indígenas, para estudiar, diseñar y proponer los procedimientos y arreglos institucionales más adecuados. Dicha comisión será integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas¹². 	Marzo 1995

¹¹ Acuerdo de Paz Firme y Duradero, 1996.

¹² Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas de Guatemala, 1995.

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Ley de consejos de desarrollo urbano y rural- Decreto 11-2002 del Congreso de la República	Establece que mediante el Sistema de Consejos de Desarrollo es el principal medio por el cual se promueve la participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo procesos de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca. Como principio se establece la Conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.	Marzo de 2002
Acuerdo Gubernativo 136-2004- Reforma al párrafo 1 del Art. 1 Acuerdo Gubernativo 452-97 del 4 de junio de 1997	Facilita y apoya la solución conciliadora o jurídica de aquellas situaciones en donde varios interesados pugnan por el derecho de posesión o propiedad de la tierra. Este acuerdo promueve la creación de un Fondo de Tierras (FONTIERRAS), la Oficina de Control de las Áreas de Reserva del Estado (OCRET) y las municipalidades de la República que les corresponda la regularización de tierras estatales y/o municipales ¹³ .	2004

13 Acuerdo Gubernativo 136-2004- Reforma al párrafo 1 del Art. 1 Acuerdo Gubernativo 452-97- Guatemala, 1997.

Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Honduras

Una de las principales problemáticas que afecta a los afrodescendientes y garífunas en Honduras está relacionada al acaparamiento de tierras en sus comunidades para la implementación de monocultivos, como lo es la palma africana; la expansión de proyectos turísticos y de explotación natural, entre otros. Producto de esta realidad, algunas de las comunidades garífunas han sido desplazadas y cotidianamente viven situaciones de violencia y represión. Incluso, en algunos municipios se han implementado medidas de expansión de sus cascos urbanos sin el consentimiento de las comunidades garífunas, lo que ha generado que se violenten los derechos de estas comunidades, al no respetar los títulos de dominio pleno otorgados por el Estado.

En reiteradas ocasiones, organizaciones garífunas y otras vinculadas a la defensa del territorio, han alzado la voz en foros internacionales e incluso en los sistemas de Justicia, tal es el caso de las demandas presentadas ante la CIDH en contra del Estado Hondureño por violentar el derecho a la propiedad y protección de la tierra para las comunidades garífunas de Punta Piedra y Triunfo de la Cruz, entre otras.

En este sentido, recientemente la CIDH ha emitido resoluciones que exigen al Estado de Honduras resguardar los derechos de estas poblaciones garífunas, en tal sentido *"...la Corte ha explicado que es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica¹⁴ ..."*. Algunas de las medidas anunciadas por la Corte, reiteran la obligación del Estado de sanear cualquier tipo de interferencia sobre el territorio que se encuentre en disputa.

Pese a los avances legislativos que se tengan en el país; existen grandes debilidades para garantizar un uso pleno y el goce efectivo de la propiedad colectiva de la tierra para los garífunas en Honduras. Si bien, se han emitido una serie de reglamentos, leyes y decretos que insinúan un marco de protección de las comunidades garífunas y afrodescendientes, la realidad enfrentada por estas poblaciones tiende a ser otra, incluso o más que nunca se ven forzadas a generar nuevas fuentes de desarrollo para sus comunidades. El siguiente cuadro detalla la principal legislación vinculada al derecho a la propiedad de la tierra de las comunidades garífunas y afrodescendientes de Honduras.

¹⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH del 8 de octubre de 2015 sobre el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs Honduras.

Cuadro 2. Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Honduras

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Constitución Política de la República de Honduras 1982	<p>Reconoce los derechos de los pueblos indígenas y afrohondureños a sus tierras y territorios ancestrales. Los artículos 172,173 y 346 establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 172. Toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica y artística de Honduras forma parte del patrimonio cultural de la nación. La Ley establecerá las normas que servirán de base para su conservación e impedir su sustracción.</p> <p>Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folklore nacional, arte y de las artesanías.</p> <p>Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieran asentados.</p>	1982
Decreto 26-94- Aprobación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes de 1989	<p>Reconoce los derechos de los pueblos garífunas y afrodescendientes de Honduras. Marco de acción legal utilizado por el Estado Hondureño, entre los principales artículos de este Convenio se señalan:</p> <p>Artículo 1. Aplicación del Convenio- Inciso a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.</p> <p>Artículo 13. La relación especial con la tierra y el territorio. Los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o ambos.</p> <p>Artículo 14. Derecho a la propiedad y posesión de la tierra: Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.</p> <p>Artículo 15. Territorios y Recursos naturales. Comprende el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de sus recursos naturales.</p> <p>Artículo 16. Traslados o reubicación. Los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupen. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 17. El sistema de transmisión (venta, traslado, herencia de las tierras). Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.</p> <p>Artículo 18. Sanciones contra personas que se apropian de tierras indígenas. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.</p>	28 de marzo de 1995
Decreto Ejecutivo Número PCM-09-2007-	<p>Se asume la responsabilidad de favorecer y apoyar a la comunidad afrohondureña, disponiendo ejecutar acciones orientadas a propiciar el desarrollo económico, político, social, cultural y ambiental de la misma</p> <p>Artículo 4. Instruir al Instituto Nacional Agrario para que investigue y de solución a la situación conflictiva de las tierras y territorios Garífunas, en cuanto a su titulación saneamiento, ampliación protección de las tierras de las Comunidades Afro-Hondureñas y Misquitás.</p>	30 de abril de 2007



Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Acuerdo Ejecutivo Número 35-2001. Crea Comisión Intersectorial de titulación de tierras de las comunidades garifunas y miskitas de Honduras	<p>Establece un proceso de regularización de la propiedad inmueble para pueblos y comunidades indígenas y afrohondureñas, en este sentido:</p> <p>Artículo 1. Reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas y afrohondureñas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.</p> <p>Artículo 2. Objetivo de esta Ley: a) Garantizar a los pueblos indígenas y Afrohondureños el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación, titulación, ampliación y saneamiento en dominio pleno de las mismas. b) Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento tomando en cuenta la plena participación de los pueblos y comunidades indígenas y afrohondureñas, de conformidad a los principios establecidos en el Convenio N° 169 Sobre los Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de sus autoridades tradicionales. c) Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley. d) Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación en sus diferentes etapas en cada uno de los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afrohondureñas.</p>	11 de diciembre 2011
Decreto 98-2007-Ley Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	En su Artículo 45. "Se reconoce el derecho sobre las tierras forestales a favor de los pueblos indígenas y afro hondureños, situadas en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad con las leyes nacionales y el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)".	26 de febrero de 2008
Ley de Ordenamiento Territorial (Decreto 180-2003).	<p>Establece el ordenamiento territorial como política de Estado, e incorpora la planificación como elemento vital de gestión integral en el marco del desarrollo humano sostenible.</p> <p>Esta Ley incluye la participación de representaciones étnicas en el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, que es un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría, responsable de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes de ordenamiento integral del territorio, dando a las representaciones étnicas la condición de "entidades de integración"¹⁵</p>	
Ley de Propiedad (Decreto 82-2004)	<p>Regula el proceso de legalización de tierras, reconociendo los derechos a los pueblos indígenas y afrohondureños sobre la propiedad de las tierras que están en posesión y que ancestralmente han ocupado.</p> <p>Se otorga la representatividad a pueblos indígenas y afrohondureños en algunas instancias de coordinación. Contiene las disposiciones a implementar sobre el proceso de regularización de la propiedad inmueble para los mismos (Capítulo III).</p> <p>Esta Ley introduce un cambio en el procedimiento de titulación de tierras indígenas y afrohondureñas, históricamente basado en el proceso agrario, y se abre el espacio para establecer un procedimiento especial para los pueblos autóctonos¹⁶.</p>	

Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Nicaragua

El Estado de Nicaragua en su Constitución Política reconoce que:

Artículo 5: El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución¹⁷.

Bajo esta premisa, el estado de Nicaragua ha promovido la creación de leyes a favor de los pueblos indígenas y afrodescendientes del país. Sin embargo, durante años se han presentado gran cantidad de conflictos asociados a los derechos de la tierra para indígenas y afrodescendientes principalmente de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua.

En 1987, la Asamblea Nacional de Nicaragua emitió el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, instrumento que expresa las principales aspiraciones de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la Región y que indica un marco de acción del actual régimen autónomo. En este sentido, el Estatuto de Autonomía busca garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad

¹⁵ Texto tomado de Participación Indígena y Afrohondureña, Comisión Intersectorial para la titulación, ampliación, saneamiento y protección de tierras miskitas y garifunas de Honduras.

¹⁶ Idem

¹⁷ Constitución Política de la República de Nicaragua.

comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante su demarcación y titulación¹⁸. Sin embargo, muchos de los territorios asignados para creoles y garífunas han sido ocupados o cedidos a terceras personas.

Ante la necesidad de incentivar la producción en el país, Nicaragua ha impulsado importantes reformas agrarias, sin embargo, esta situación ha llevado a que se den constantes flujos migratorios hacia las tierras ocupadas por las poblaciones afrodescendientes, con lo cual impactan los territorios ancestrales y generan una mayor intervención de empresas nacionales e internacionales.

Parte de los territorios que aquí se reclaman pertenecen a lo que fue parte de la Reserva de la Mosquitia, pese a las divisiones político administrativas que hoy tiene Nicaragua, la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields considera su territorio como uno solo.

De acuerdo con la Ley 445- Ley de Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz; es un compromiso ineludible del Estado de Nicaragua responder a la demanda de titulación de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la antigua Mosquitia de Nicaragua, derecho consignado en los Tratados Internacionales celebrados entre Inglaterra y Nicaragua, tales como el Tratado de Managua de 1860 y el Tratado de Harrison- Altamirano de 1905¹⁹. Esta norma prevé garantizar a los pueblos indígenas y afrodescendientes la efectividad de sus formas de propiedad comunal y regular el régimen de propiedad comunal de las tierras.

Con la creación de gobiernos comunales en la Región, se pretende garantizar el derecho a la propiedad y las formas tradicionales de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, sin embargo, a nivel nacional los pueblos indígenas son quienes han logrado una mayor y mejor organización política y territorial; lo cual ha servido para garantizar un mejor mandato de restitución del derecho de los pueblos indígenas, caso contrario a lo ocurrido con los afrodescendientes. El siguiente cuadro detalla la principal legislación vinculada al derecho a la propiedad de la tierra de las comunidades creoles y garífunas de Nicaragua:

¹⁸ Ley N° 48- Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

¹⁹ Ley 445- Ley de Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Cuadro 3. Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Nicaragua

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
<p>Constitución Política de la República de Nicaragua</p>	<p>Reconoce la existencia de pueblos y comunidades creoles y garífunas en el estado Nicaragüense, en este sentido se exponen 4 artículos que dan reconocimiento al derecho a la propiedad y control de la tierra de estos pobladores, de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley.</p> <p>Artículo 89. Las comunidades de la Costa Caribe son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.</p> <p>Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.</p>	<p>Texto en vigencia- Últimas modificaciones febrero 2014</p>
<p>445- Ley de Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Cocay, Coco, Indio y Maíz</p>	<p>Esta Ley responde a la demanda de las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la antigua Mosquitia de Nicaragua. Este derecho a la tierra también es reconocido en la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Entre los principales objetivos de esta Ley se resaltan los siguientes:</p> <p>Artículo 2. Objetivos: 1. Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas. 2. Regular los derechos de propiedad comunal, uso y administración de los recursos naturales en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. 3. Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales. 4. Establecer los principios fundamentales del régimen administrativo de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, en el manejo de sus territorios comunales. 5. Establecer las normas y procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal objeto de esta Ley. 6. Definir el orden institucional que regirá el proceso de titulación de las tierras comunales de cada uno de los diferentes pueblos indígenas y comunidades étnicas objeto de esta Ley.</p> <p>Artículo 3. Sobre las definiciones: Comunidad Étnica: Es el conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias de la tierra y los recursos naturales. Territorio Indígena y Étnico: Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de un grupo de comunidades indígenas o étnicas que conforman una unidad territorial donde se desarrollan, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.</p> <p>Artículo 15. Organización territorial: Los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran.</p> <p>Artículo 19. Resolución de Conflictos: Corresponde al Consejo Regional Autónomo, a través de la Comisión de Demarcación, resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que éstas mismas no logren resolver de manera directa entre ella y si ha sido agotado la intervención de las autoridades territoriales.</p> <p>Artículo 30. De conformidad con el Estatuto de Autonomía, los derechos de propiedad comunal y los de las áreas de uso común que se incorporen dentro de un territorio indígena, serán administrados por la autoridad territorial correspondiente y las autoridades comunales.</p> <p>Artículo 39. Las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua y de los territorios de las cuencas de los Ríos Coco, Bocay, Indio Maíz, tienen derecho a que el Estado les otorgue títulos de propiedad comunal sobre las tierras y territorios que han venido ocupando y poseyendo de tiempos atrás. Los títulos deberán reconocer el pleno dominio en forma comunitaria sobre tales áreas que deberán comprender además los recursos naturales contenidos en dichos espacios y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>23 de enero de 2003</p>

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
<p>Ley N° 28- Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua</p>	<p>Reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.</p> <p>Artículo 6. Régimen político administrativo, subdivisión territorial: "La Región Autónoma Atlántico Norte" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las Islas y Cayos adyacentes. "La Región Autónoma Atlántico Sur" tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las Islas y Cayos adyacentes.</p> <p>Artículo 11. Derechos de los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica: 1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo. 2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas. 3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional. 4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores. 5. La educación en su lengua materna en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional. 6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma. 7. Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas. 8. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.</p> <p>Artículo 12. Derecho a la identidad: Los miembros de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.</p> <p>Artículo 36. Del Patrimonio de las Regiones Autónomas y de la propiedad comunal: La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones: 1) Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles. 2) Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.</p>	<p>7 de setiembre de 1987</p>
<p>Ley N° 14- Reforma a la Ley de Reforma Agraria</p>	<p>Reconoce mediante una disposición especial la necesidad de disponer de tierras para comunidades afrodescendientes de Nicaragua, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y contribuir al desarrollo de estas.</p> <p>Artículo 31. El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskita, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.</p>	<p>13 de enero de 1986</p>



Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Costa Rica

Pese al carácter pluricultural y multiétnico reconocido en la Constitución Política de Costa Rica a partir del 2015; aún están pendientes una serie de acciones que promuevan una sociedad más equitativa y que reduzcan las brechas de desigualdad que afectan a la población afrocostarricense en relación al resto de la población general.

Desde esta óptica, las organizaciones afrocostarricenses han tenido un rol estratégico en la promulgación de acciones que garanticen el reconocimiento de la población afrocostarricenses en diferentes espacios de la sociedad. La lucha contra el racismo y la discriminación; así como por los derechos humanos ha sido una de las banderas históricas de estas organizaciones, y de igual forma para la comunidad y de los y las líderes afro.

Desde 1920 se han promovido acciones concretas para el adelanto de las condiciones de vida de la población negra del país, por lo que diversos grupos sociales organizados desde las iglesias, tales como: la Episcopal, Metodista, Bautista, Adventista e incluso la Católica a través de la Pastoral Afro en Limón, tuvieron un protagonismo destacado entre los años 70's y 80's.

La lucha por los derechos civiles de la población afro en Costa Rica tuvo como uno de sus principales precursores a quien fuera el primer diputado afrocostarricense, Benemérito de la Patria y reconocido como Padre de la Igualdad Jurídica, Alex Curling, quien desde finales de la década de los años 30, consistentemente promovió la igualdad jurídica para las y los afrocaribeños²⁰.

Esta lucha se enmarca inicialmente en el período de León Cortés, donde fueron evidentes las decisiones racistas, tal y como lo muestra el decreto ejecutivo, que impedía contratar a afrocaribeños en la zona bananera del Pacífico. Decreto que fue abolido a partir de 1940. Finalmente A partir de 1949 se reconoce la nacionalidad costarricense sin restricciones a todos y todas las afrocaribeñas nacidas en Costa Rica.

A pesar de la promulgación de leyes vinculantes a la población afrocostarricense y que el país es signatario de importantes instrumentos internacionales que resguardan estos derechos, así como el incremento notable en la investigación y la producción de conocimiento sobre esta población, son muy pocas las estrategias que se han generado en el marco de acción de los derechos a la tierra de los y las afrocostarricenses.

²⁰ Afrodescendientes en el Censo de Costa Rica. Documento base de investigación del Centro de Mujeres Afrocostarricenses, 2009.

Desde el 2012, se han presentado importantes reclamos a nivel nacional e internacional vinculados al derecho ancestral de pobladores afrodescendientes en determinados territorios. Incluso el país, ha recibido observaciones por parte de organismos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés) en donde se manifiesta lo siguiente:

El Comité reitera su recomendación (A/62/18, párr. 303) de redoblar los esfuerzos para garantizar el derecho de los afrodescendientes y de los pueblos indígenas a la tenencia de la tierra. Asimismo, recomienda que, de manera prioritaria, se tomen pasos decisivos para buscar soluciones en las que los pueblos indígenas puedan recuperar las tierras dentro de sus territorios, incluso en casos de ocupación ilegal, compra ilegal y enfrentamientos o amenazas vinculadas a la conflictividad generada por esta situación, mediante acciones administrativas y judiciales que incluyan el desalojo y el enjuiciamiento de responsables. El Comité recomienda también un proceso de consulta para la delimitación y titulación de los territorios²¹ (CERD, 2015).

Es evidente que actualmente no existe un marco de acción que proteja los derechos a la tierra de las comunidades afrodescendientes, si bien se han hecho importantes esfuerzos por insertar una perspectiva de inclusión étnica dentro de los últimas normativas nacionales, como la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial, no existen acciones específicas que promuevan los derechos de la población afrodescendiente e incluso que valoren el reconocimiento de estos pobladores como sujetos de derecho del Convenio 169 de la OIT al reconocerse como pueblos tribales. Otras normativas nacionales tampoco reconocen el valor ancestral de las tierras afrodescendientes, hecho que afecta sus patrimonios culturales, incluso algunas de estas tierras han pasado a reconocerse como reservas biológicas, lo cual violenta el derecho a la consulta sobre sus territorios.

En el 2010, varias organizaciones afrodescendientes y comunales del Caribe Sur se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el objetivo de exponer acerca de la situación de derechos humanos de los afrocaribeños, campesinos e indígenas de Talamanca; donde principalmente se expuso sobre la situación de desalojos de tierras que se realizan a varios de estos pobladores. De acuerdo con el informe presentado por la Defensoría de los Habitantes, se indica que en su momento el Estado argumentó haber realizado consultas previas, sin embargo, esta situación no fue tal como se indica en el Convenio 169 de la OIT. Actualmente existe una moratoria al proceso de desalojo de los pobladores del Caribe Sur de Costa Rica.

Pese al impulso de proyectos de Ley que pretenden proteger los derechos de los pobladores afrodescendientes, muchas de estas propuestas han sido desestimadas, por no reconocerse el derecho ancestral de la población afrodescendiente. Ante esta situación, se ha incentivado al Estado costarricense para que reconozca y respete el derecho a la propiedad de la tierra de los y las afrodescendientes. De la siguiente forma, se presenta el marco de acción relativo al derecho a la propiedad individual de la tierra para afrodescendientes en Costa Rica:

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los 19° a 22° informes periódicos de Costa Rica, 2015.

Cuadro 4. Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Costa Rica

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Decreto 38835- Ministerio Relaciones Exteriores y Culto	<p>Se crea la figura de Comisionado Presidencial de la República para Asuntos Relacionados con la Comunidad Afrocostarricense, cuyo propósito es desarrollar, propiciar, coordinar y dirigir aquellas acciones que divulguen, conserven y promuevan a la población afrocostarricense.</p> <p>Artículo 1. Funciones del Comisionado: a) Desarrollar, propiciar, coordinar y dirigir actividades destinadas a dar a conocer, divulgar, conservar y promover la cultura afrocostarricense. b) Coordinar con los diferentes Ministerios e instituciones de gobierno, y otros organismos nacionales e internacionales, todas las actividades relacionadas con la conservación, promoción y divulgación de la cultura afrocostarricense. c) Representar oficialmente al Gobierno de la República ante organismos nacionales y/o internacionales, en actividades relacionadas con la comunidad afrodescendiente en Costa Rica, cuando así se lo autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. d) Coordinar las actividades nacionales e internacionales que se enmarquen dentro del Decenio Internacional de los Afrodescendientes. Para estos efectos, y en caso de ser necesario, podrá sugerir al Poder Ejecutivo el nombramiento de cualquier otro representante del país en dichas actividades.</p>	Enero 2015
Acuerdo # 1- Sesión solemne 04-2016 Municipalidad de Talamanca	<p>Tiene por objetivo brindar protección y seguridad al patrimonio cultural subacuático de la comunidad afrodescendiente de Cahuita en el Caribe Sur de Costa Rica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mediante este acuerdo se busca colaborar y generar sinergias para que se brinde la protección y seguridad que requiera el patrimonio cultural subacuático que se encuentra en el Parque Nacional Cahuita. 2) Solicitar al Sr. Presidente de la República que amparado en el Convenio 160 de la OIT, en su apartado sobre pueblos tribales, en la declaración Universal de Derechos Humanos, promueva el respeto y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los afrodescendientes, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobar y fortalecer los marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales y el reciente relato de las verdades ocultas del Caribe costarricense. Se promulgue un decreto ejecutivo que declare el Blof de Cahuita como pueblo Tribal y que se respete las posesiones de tierras de los afrodescendientes y de los que han adquirido, mediante herencia o sesiones de buena fe, terrenos en esta área. 	30 de agosto de 2016
Decreto 39522-MAG-Declaratoria de interés público de la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial Costarricense PEDRT 2015-2030	<p>Promueve una visión integrada de los territorios rurales de Costa Rica, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. La Política establece 5 ejes de acción que son: Infraestructura para el desarrollo de los territorios rurales; Equidad e inclusión de la población en el desarrollo rural territorial; Gestión institucional y organizacional para el desarrollo rural territorial; Economía rural territorial, Ecosistemas territoriales.</p> <p>Se reconoce que existe una desarticulación institucional en cuanto a la formulación de políticas, la ejecución y la evaluación de planes, programas y proyectos dirigidos al fomento social, económico, ambiental, cultural y político institucional de la población de los territorios, que permita la superación de las desigualdades e inequidades existentes. Por lo tanto, es necesario un marco constitucional para el desarrollo rural sostenible del país que conceptualice el territorio como el espacio geográfico- administrativo que se conforma con uno o varios cantones, o algunos de sus distritos, presenten características comunes desde el punto de vista ecológico, socio- económico, cultural y político- institucionales. Incorpora una visión de igualdad y equidad, favoreciendo la participación activa de los grupos históricamente invisibilizados entre los cuales incorpora a grupos étnicos, entre otros).</p> <p>El objetivo general de la PEDRT es fomentar el desarrollo de los territorios rurales reconociendo y respetando sus características propias y la identidad cultural de su población.</p> <p>En cuanto al eje estratégico de <i>Equidad e inclusión de la población en el desarrollo rural territorial</i>, se busca promover la integración y participación de la población en la gestión de su propio desarrollo, incluyendo acciones diferenciadas hacia grupos tradicionalmente excluidos, que permitan reducir las disparidades e inequidades.</p>	29 de enero de 2016

Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Panamá:

Con la creación de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños (SENADAP), organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Social de Panamá se pretenden seguir impulsando acciones que garanticen el pleno reconocimiento de los derechos humanos de la población afropanameña. Esta Secretaría viene a reforzar el trabajo anteriormente impulsado por la Secretaría Ejecutiva de la Etnia Negra de Panamá, por lo que su marco de acción se ampara en la formulación, dirección y ejecución de políticas de inclusión social para la población afropanameña²².

A pesar de que Panamá cuenta con mayores avances hacia el reconocimiento de los derechos a la propiedad de tierra para los pueblos indígenas, esta situación se presenta en forma contraria para la población afrodescendiente. Por lo tanto, actualmente no se identifican políticas específicas vinculadas a los derechos de la tierra y el territorio para poblaciones afrodescendientes.

Dentro del rango de acción de la SENADAP se promueve la vinculación y formulación de propuestas con diferentes instancias del Estado, que garanticen mejores condiciones de vida, para ésta población del país.

Cuadro 5. Marco normativo relativo al derecho a la propiedad de la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes de Panamá

Tipo de legislación	Descripción	Entrada en vigencia
Ley 372- Creación de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños	Tiene por objetivo dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas afropanameñas en el territorio nacional.	13 de octubre 2016

²² Ley 372- Creación de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños, 2016.

Conclusiones

Como parte de los objetivos del Centro de Mujeres Afrocostarricenses y de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra, se promovió el Diagnóstico sobre la propiedad de la tierra de pueblos y comunidades afrodescendientes de Centroamérica: Honduras, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

El objetivo de esta investigación es evidenciar la gobernanza que están ejerciendo los pueblos y comunidades afrodescendientes sobre la tierra, permitiendo la identificación de toda aquella legislación nacional vinculante a los derechos de la tierra de pueblos y comunidades afrodescendientes. De igual forma, este estudio plantea un panorama acerca de las condiciones en que se desenvuelven estas poblaciones en su dinámica comunitaria, en cuanto al acceso y control de la tierra y sus recursos.

A continuación se presentan las principales conclusiones asociadas a esta investigación:

- La III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Xenofobia, la Discriminación y las Formas Conexas de Intolerancia, que reconoce a los y las afrodescendientes como sujetos de derecho que se enfrentan a importantes brechas sociales y económicas, insta de forma clara a los Estados a resolver los problemas históricos de propiedad de sus tierras ancestrales. La firma de los Estados Centroamericanos de esta herramienta internacional les compromete ante la comunidad internacional y ante sus propios habitantes a cumplir con este compromiso.
- Las herramientas internacionales en materia de derechos relativa a afrodescendientes aportan un amplio marco que permitiría a los Estados mejorar sustantivamente el derecho a la tierra para pueblos y comunidades afrodescendientes, sin embargo, en algunos casos ni siquiera son considerados por las cortes de los países de la región a la hora de resolver problemas específicos.
- El valor de los recursos naturales, y escénicos de los territorios ocupados ancestralmente por los pueblos y comunidades afrodescendientes, los coloca en una situación de vulnerabilidad, frente a grandes proyectos turísticos, agropecuarios y extractivos.
- Existe una relativa invisibilidad en el marco normativo nacional sobre los derechos de las comunidades afrodescendientes en general. Aunque se identifican leyes específicas para el caso de Nicaragua y Honduras.
- Las normas vigentes en la materia, son susceptibles a reformas que de manera expresa contemplen a las comunidades afrodescendientes. Además, deben considerarse acciones afirmativas que les permitan avanzar de forma menos tortuosa en el pleno disfrute de sus derechos.
- No existe conocimiento ni información accesible a las organizaciones y las comunidades sobre las responsabilidades de los Estados para garantizar el derecho a las tierras de las comunidades afrodescendientes.
- Son muy pocas las organizaciones afrodescendientes enfocadas a trabajar temas relacionados a los derechos de la tierra para sus pobladores, situación que dificulta el manejo de información y el reconocimiento de sus derechos.
- Es necesario profundizar los derechos a los territorios colectivos para afrodescendientes.
- El derecho a la propiedad privada de la tierra tiene que estar incorporado en los planes de desarrollo rural y en cualquier iniciativa de reparto de tierra en Centroamérica.
- Hay una invisibilidad total de los derechos de las mujeres afrodescendientes a la tierra y a su gobernanza.



Propuestas

Entre las principales propuestas y recomendaciones que deben implementarse desde la plataforma de acción de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra y en garantía de impulsar un marco de acción que promueva los derechos a ella de pueblos y comunidades afrodescendientes de Centroamérica, se presentan las siguientes:

- Organizar un Diálogo sobre tierras y territorios para mujeres y pueblos afrodescendientes.
- Realizar acciones de incidencia en coordinación con la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC) para lograr acciones concretas de los Estados, en materia de tierras y territorios para afrodescendientes.
- Realizar talleres de socialización para que las comunidades afrodescendientes tengan toda la información relativa a sus derechos.
- Impulsar una campaña de información en las comunidades afrodescendientes sobre el marco jurídico que les ampara, en materia del derecho, a la tierra y a sus territorios.
- Elaborar, por parte de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC) propuestas de acción afirmativa en favor de los y las afrodescendientes en la institucionalidad relacionada con el desarrollo rural y el acceso a ésta.
- Publicar un documento accesible sobre el tema de los derechos a la tierra para afrodescendientes.
- Generar un espacio de diálogo en la próxima Asamblea de Miembros de la Coalición Internacional para el Acceso a la Tierra (ILC) de América Latina o en el Foro de la Tierra, en donde se aborde esta temática y se profundice acerca de los compromisos de la ILC con el tema.

Bibliografía

- BICU y UNFPA, (2016). Living in community. Primeras aproximaciones al buen vivir de las poblaciones afrodescendientes en la Cuenca de Laguna de Perlas, RACCS. Trayectorias comunitarias en Orinoco, Pearl Lagoon y Halover. Bluefields, Nicaragua.
- (Comp.) Cáceres, R. (2001). Rutas de la esclavitud en África y América Latina, Editorial de la Universidad de Costa Rica, Primera Edición, San José, Costa Rica.
- Campbell, E. (2009). Afrodescendientes en el censo de Costa Rica 2011. Asociación para el Desarrollo de la Mujer Negra Costarricense, San José, Costa Rica.
- (Comp.) Campbell, E. (2013). Situación de los afrodescendientes en América Latina: la desigualdad reflejada en los censos. Instituto Afrodescendiente para el estudio, la investigación y el desarrollo, San José, Costa Rica.
- (Comp.) Campbell, E. (2013). Reporte de la situación de los afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Instituto Afrodescendiente para el estudio, la investigación y el desarrollo, San José, Costa Rica.
- Comisión Intersectorial para la titulación, ampliación, saneamiento y protección de tierras Miskitas y Garífunas de Honduras. (2009). Plan de Participación indígena y afrohondureña. Honduras.
- (Comp.) García, J., y Camacho, N. (2002). Comunidades Afrodescendientes en Venezuela y América Latina. Instituto Municipal de Publicaciones de la Alcaldía de Caracas, Caracas, Venezuela.
- Hooker, A. (2011). Las poblaciones afrodescendientes en Nicaragua: pasado, presente, futuro y perspectivas desde el siglo XXI, Nicaragua.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2001). Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica.
- Miranda, F. (2002). Los pueblos indígenas y afrodescendientes ante el nuevo milenio, Serie Políticas Sociales, CEPAL.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Programa de actividades del Decenio internacional de los afrodescendientes. ONU.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos Nicaragua. (2012). Derechos humanos de la población afrodescendiente. Módulo de capacitación. Nicaragua.
- (Comp.) Rivera, B., Changala, R., y Rivera, R. (2012). Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, Legislación Básica en Nicaragua. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y Asamblea Nacional de Nicaragua. Managua, Nicaragua.
- (Comp.) Sánchez, M., y Franklin, M. (1996). Comunidades de Ancestría Africana en Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay, Perú y Venezuela, Cowater Internacional Inc Productions, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Ottawa, Canadá.
- Trucchi, G. (2016). Miriam Miranda: "Quieren desaparecernos para adueñarse de nuestros territorios". Consultado en: <http://www.albasud.org/noticia/931/miriam-miranda-quieren-desaparecernos-para-adueñarse-de-nuestros-territorios>
- Valiente, F. (2015). Derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y en Nicaragua. Revista Caribe N° 12- URACCAN. SF. Consultado en: <http://revistas.uraccan.edu.ni/index.php/caribe/article/viewFile/446/382>